

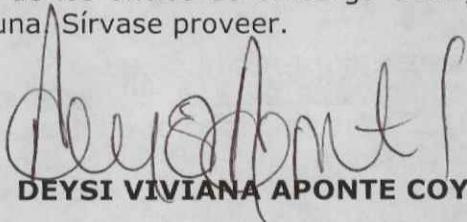
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (29) de enero de (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**201500100-00**, informando que no obra constancia de trámite de los oficios de embargo entregados el 03 de julio de 2019 ni respuesta alguna. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque se evidencia que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en virtud del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, reemplazó procesalmente al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, tal como se dejó plasmado en providencia del 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, procede el Despacho a remitirse a la Ley 1105 del 2006, reglamentada por el Decreto 254 del 2000, que estableció el procedimiento de liquidación de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, que en su numeral "d" artículo 6, estableció:

ARTÍCULO 6. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...) d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Por su parte el Decreto 2555 de 2010, establece frente a los procedimientos de liquidación en su artículo 9.1.1.1, lo referente a la toma de posesión y medidas preventivas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogable por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

- **1. Medidas preventivas obligatorias.**

- **(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2002".**
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Con base en las normas antes expuestas y frente al caso en concreto, encuentra el presente Estrado Judicial que la **Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STL 8189-2018 y STL 14357-2018**, analizó las decisiones tomadas respecto a los mandamientos de pago librados por Jueces Laborales en contra del PAR CAPRECOM en situaciones muy similares a las que se presentan en procesos ejecutivos, en donde la Honorable Corte sentó un criterio consistente en que no tienen competencia los Jueces Laborales para adelantar esta clase de ejecuciones, al respecto señaló:

"En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

*Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, **concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.***

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR

Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad." (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- mediante providencia del 11 de marzo de 2019 decidió la acción de tutela presentada por el apoderado del PAR ISS, administrado por Fiduagraria, STL3704-2019, radicado No. 54.676 y ponencia del Doctor FERNANDO CASTILLA CADENA, expresando:

"... Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia. CSJ STL2094-2019, expuso que:

*(...) la Corte advierte que el tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A, toda vez que es el **Ministerio de salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.***

En efecto, mediante decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimio el instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciendose las competencias del agente liquidador; Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la republica para que financiaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTICULO 7º FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del instituto de Seguros Sociales en liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º de la ley 1205 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestacion Definida, los cuales continuaran siendo atendidos por Colpensiones.

Beto en armonia con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 72 del decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la ley 1105 de 2005, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad para proceder a acumularlas al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, Fiduagraria S.A, en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del instituto de Seguros Sociales en Liquidación, destinado a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo del 2015, a través del decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150508902, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicho orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS RENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente> **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumió el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones.**

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un termino no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del suto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa Maria Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social. (Negrilla fuera del texto).

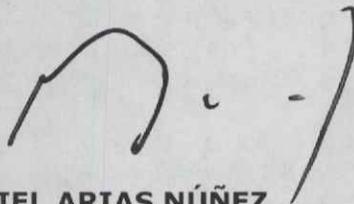
Por lo anterior, el Despacho acoge las anteriores posiciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los Jueces Laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones por condenas judiciales proferida en el caso de marras, toda vez que para el cumplimiento de las mismas, se debe requerir al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como su Administradora y vocera y como ente encargado de dar cumplimiento al diseño de pago de créditos elaborado que representa la equitativa distribución de los activos de la entidad entre sus diferentes acreedores.

En este orden de ideas, el Despacho, procede a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha el día 24 de julio de 2015 -folio 187 y 188 del expediente- y, en su lugar se procede a ordenar remitir el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se proceda a tener en cuenta las sumas que eran objeto de ejecución en el presente asunto por concepto de indemnización moratoria, cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto y costas.

Por secretaria, líbrese el correspondiente **OFICIO** y remítase el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003**.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR